

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“ANTONIO RUBEN MANCUELLO
ARZAMENDIA CONTRA LA RESOLUCION
DEFINITIVA N° 175/12 Y DECRETO N° 9251/12
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”.**
AÑO: 2012 – N° 2111.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: mil noventa y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “ANTONIO RUBEN MANCUELLO ARZAMENDIA CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA N° 175/12 Y DECRETO N° 9251/12 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Antonio Rubén Mancuello Arzamendia, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Antonio Rubén Mancuello Arzamendia, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución Definitiva N° 175 del 2 de abril de 2012 dictada por el Juzgado de Sumarios del Tercer Turno de la Dirección de Justicia Policial; Resolución N° 428 del 24 de abril de 2012 de la Comandancia de la Policía Nacional; Dictamen Acta N° 2 del Tribunal de Calificaciones de Servicio para los Suboficiales de la Policía Nacional y el Decreto N° 9251 del 12 de julio de 2012 de la Presidencia de la República.-----

Manifiesta el accionante que era Suboficial Ayudante de Orden y Seguridad de la Policía Nacional pero fue dado de baja luego de un sumario administrativo que se llevó a cabo a sus espaldas, es decir, sin poder defenderse ni producir pruebas, lo cual considera violatorio del Art. 17 de la Constitución Nacional y del Pacto de San José de Costa Rica.-

Así las cosas, y de la lectura del escrito de presentación de esta acción, se observa que el Señor Antonio Rubén Mancuello Arzamendia fue dado de baja de la Policía Nacional por faltas graves cometidas en sus funciones luego de la culminación del sumario administrativo que le fuera instruido por dicha institución. Sin embargo, el mismo una vez finalizado este sumario promovió una acción de inconstitucionalidad cuando que debió primeramente agotar la instancia administrativa con el correspondiente Recurso de Reconsideración y posteriormente promover la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas para discutir las cuestiones aquí planteadas.----

Al respecto, es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad, *“que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales, y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales”* (Héctor Fix Zamudio, “Jurisdicción constitucional y

protección de los derechos fundamentales en América Latina” en “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”. Bogotá 1995, Pág. 49; el mismo principio es señalado, también, en “Iudicium et vita”, publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diciembre de 1995, N° 3, Pág. 134).-----

En ese orden de cosas, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, **no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas.** Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: “La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...”.-----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:

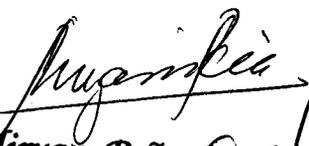
SENTENCIA NUMERO: 1049.

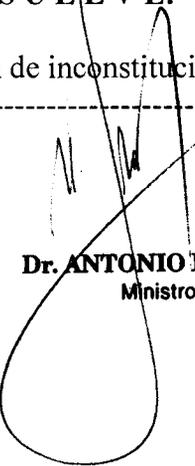
Asunción, 15 de ~~septiembre~~ *enero* de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

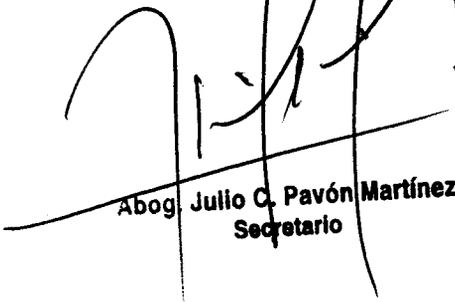
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

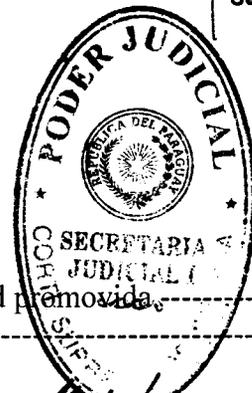

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

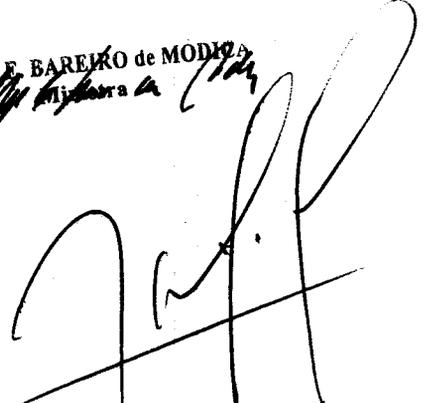

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario




Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario